RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5274/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General

¿QUÉ SE PIDIÓ?

"…datos sobre procedimientos administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción **desde el año 2010.** Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información **para cada municipio de DF desde el 2010.**" (sic)

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"Muchas gracias por su respuesta. ¿Es posible, sin embargo, tener la información **por años** desde 2010 a 2023?" (sic)

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la información solicitada tal y como obra en sus archivos, como es el caso de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías que proporcionó una relación que contiene el número de procedimientos administrativos iniciados y los que tuvieron sanciones del periodo de 2010 al 3 de agosto de dos mil veintitrés, **divido por cada una de las alcaldías de la Ciudad de México.**

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque el particular en su solicitud en ningún momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión, **es decir por años,** ya que, **había solicitado la información por alcaldía.**

PALABRAS CLAVE

Datos, procedimientos, administrativos, sanción, investigación y municipios.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5274/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5274/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161823001640**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

> "Buena tarde,
>
> Mediante presento quiero solicitar unos datos sobre procedimientos administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio de DF desde el 2010." (sic)
>
> **Datos complementarios:** Los datos para el resto de municipios se encontraron en INEGI: https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2011/
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5274/2023

A) Oficio número SCG/DGRA/01369/2023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades administrativas, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Hago referencia al oficio **SCG/UT/090161823001640/2023,** mediante el cual envía la solicitud de información pública, remitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090161823001640,** en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante bajo esa tesitura y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, se informa que para dar atención a los requerimientos tal y como los plantea el solicitante sería necesario llevar a cabo un procesamiento, de la información, por lo que esta Autoridad se ciñe a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia local que a la letra se transcribe:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Bajo este tenor y en virtud de la literalidad de la solicitud dé mérito, se informa que del periodo de tiempo comprendido del **primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, esta Dirección de Substanciación y Resolución se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que tal información antecede a la existencia de las bases de datos que obran en los archivos de esta Autoridad.*

*Ahora bien, cabe precisar que respecto de "...**datos sobre procedimientos administrativos iniciados y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010**...", se informa que aquellos procedimientos de los cuales esta Autoridad pudiera detentar información corresponden únicamente a **Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, tal y como lo establece el artículo 253 párrafo 1 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en los cuales se substancian y resuelven procedimientos administrativos dentro del marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; bajo este tenor del periodo que comprende del **primero de enero de dos mil quince al tres de agosto de dos mil veintitrés,** EN ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN SE HAN APERTURADO UN TOTAL DE **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE [1859] EXPEDIENTES CON MOTIVO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, DE LOS CUALES SE ADVIERTEN UN TOTAL DE QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO (534) SANCIONES FIRMES.***
[…]"

B) Oficio número SCG/DGCOICA/0578/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el encargado provisional de despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su oficio número SCG/UT/090161823001640/2023, de fecha 03 de agosto del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823001640 a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se reproduce solicitud]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como de los artículos 134 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General turnó para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas

remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que cuentan y derivado del análisis realizado, se informa al peticionario que los 16 órganos Internos de Control en Alcaldías no cuentan con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Si bien es cierto y toda vez que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

> ***8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE L4 INFORMACIÓN.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

> Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.
>
> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, los Órganos Internos de Control en las Alcaldías tampoco se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona en anexo la información en el estado en que se encuentra.
[…]”

C) Relación que contiene el número de procedimientos administrativos iniciados y los que tuvieron sanciones del periodo de 2010 al 3 de agosto de dos mil veintitrés, divido por cada una de las alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de mayor claridad, se reproduce la información proporcionada.

Anexo

Periodo de búsqueda de la información desde 2010 al 03 de agosto 2023		
Órgano Interno de Control en la Alcaldía de	Número de procedimientos administrativos iniciados	Sanciones emitidas de los procedimientos administrativos iniciados
1.Álvaro Obregón	08	08
2. Azcapotzalco	131	291
3. Benito Juárez	26	214
4. Coyoacán	207	217
5. Cuajimalpa de Morelos	484	442
6. Cuauhtémoc	231	222
7. Gustavo A. Madero	138	129
8. Iztacalco	112	87
9. Iztapalapa	164	90
10. La Magdalena Contreras	185	154
11. Miguel Hidalgo	213	173
12. Milpa Alta	268	250
13. Tlalpan	191	177
14. Tláhuac	237	177
15. Venustiano Carranza	98	94
16. Xochimilco	294	104

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Muchas gracias por su respuesta. ¿Es posible, sin embargo, tener la información por años desde 2010 a 2023?" (sic)

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5274/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5274/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia.** En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
>
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular pretende acceder a información diversa a la inicialmente requerida,** por lo que es importante retomar lo que solicitó el particular, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
"Buena tarde, Mediante presento quiero solicitar unos datos sobre procedimientos administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción **desde el año 2010.** Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información **para cada municipio de DF desde el 2010."** (sic)	La Dirección de Substanciación y Resolución señaló que, del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014 no existía una base de datos con la información solicitada, pero del 1 de enero de 2015 al 3 de agosto de 2023, se habían iniciado 1,859 expedientes, de los cuales 534 tenían sanciones firmes. La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señaló que proporcionaba la información tal y como obraba en sus archivos, por lo que proporcionó una relación que contiene el número de procedimientos administrativos iniciados y los que tuvieron sanciones del periodo de **2010 al 3 de agosto de dos mil veintitrés, divido por cada una de las alcaldías de la Ciudad de México.**	"Muchas gracias por su respuesta. ¿Es posible, sin embargo, tener la información **por años** desde 2010 a 2023?" (sic)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular en su solicitud en ningún momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión, <u>es decir por años,</u> ya que, <u>había solicitado la información por alcaldía</u>, y es a partir de la**

respuesta proporcionada por el sujeto obligado que realiza dichos requerimientos novedosos.

En consecuencia, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> "[…]
> **Artículo 234.** El recurso de revisión **procederá** en contra de:
>
> **I.** La clasificación de la información;
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
> **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> **IV.** La entrega de información incompleta;
> **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
> **X.** La falta de trámite a una solicitud;
> **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> **XIII.** La orientación a un trámite específico.
> […]"

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular en su recurso de revisión requirió información adicional a la solicitada inicialmente.

En consecuencia, este Instituto determina que la manifestación del particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**.
>
> En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

> "[…]
> Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso;
> […]
>
> "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
>
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> […]"

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción

I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5274/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ